

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MUNICIPIO DE CABO ROJO

Demandante

V.S.

JESÚS VELEZ VARGAS, en su capacidad  
oficial como Director Ejecutivo de la  
Oficina para el Desarrollo Socioeconómico  
y Comunitario

Demandada

CASO CIVIL NÚM.:

Salón

SOBRE:

MANDAMUS; SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR/PERMANENTE

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1.1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a, los Artículos 649-661; 675-678; 686-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3421-3433; 3251-3524; 3532-3533 y las Reglas 54, 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54; 57; 59.

1.2. La Sala Superior de San Juan es la Sección competente del Tribunal de Primera Instancia para entender en el presente recurso por estar ubicadas dentro de dicha demarcación territorial las oficinas de la parte demandada y por haberse tomado en dicho distrito judicial las decisiones aquí impugnadas.

**II. LAS PARTES**

2.1. El Municipio de Cabo Rojo es un cuerpo político y gubernamental creado por legislación (en el descargo de las prerrogativas constitucionales concedidas a la Asamblea Legislativa) y regido por la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. §§ 4001, et seq. Su dirección postal es P.O. Box 1308, Cabo Rojo, Puerto Rico 00623 y su número telefónico es 787-851-1025.

2.2. El demandado Jesús Vélez Vargas es el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (en lo sucesivo "ODSEC"), una instrumentalizada pública creada al amparo de la Ley Número 10 del 15 de febrero de 2017, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 1111, et seq. En atención al cargo que ocupa, el demandado es el funcionario con autoridad en ley para regir los destinos de la agencia y asegurar el cumplimiento con los deberes asignados a la misma. 21 L.P.R.A. § 1113. Esta agencia, entre otras responsabilidades, ejerce los poderes antes delegados a la otrora Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en lo sucesivo "OCAM").

### III. LOS HECHOS

3.1. Durante el año 2008, Puerto Rico se vio afectado por un fenómeno atmosférico de intensas lluvias que provocaron serias inundaciones a través de todo Puerto Rico, incluyendo el Municipio de Cabo Rojo.

3.2. En particular, la Comunidad "Pole Ojea", ubicada en el Barrio Llanos Costa en Cabo Rojo (en la colindancia con el Barrio Boquerón) se vio severamente afectada por las inundaciones mencionadas en el párrafo anterior y por eventos atmosféricos posteriores, siendo por supuesto el más notable el Huracán María.

3.3. La agencia federal United States Housing and Urban Development Department (en lo sucesivo "HUD"), principalmente a través del Programa de Community Development Block Grant (en lo sucesivo "CDBG")<sup>1</sup>, asignó una cantidad millonaria de fondos para diversos proyectos de mitigación de desastres en Puerto Rico, incluyendo la comunidad mencionada en el párrafo anterior.

3.4. Según la legislación federal y local entonces vigente, los fondos asignados por HUD, habrían de ser utilizados por los municipios afectados para realizar las obras de mitigación aprobadas mediante la contratación de suplidores (utilizando, por supuesto, los correspondientes mecanismos de licitación) pero los mismos serían retenidos por OCAM para asegurar el cumplimiento con la reglamentación federal aplicable, facultades que ahora ejerce ODSEC, de conformidad con el Artículo 4 de su

---

<sup>1</sup> Concretamente, estamos hablando de fondos asignados bajo el "Disaster Recovery Action Plan" y el "Disaster Recovery Enhancement Fund".

ley orgánica, 21 L.P.R.A. § 1121. Así las cosas, los fondos federales en cuestión están bajo el control de ODSEC.

3.5. Luego de varias gestiones iniciales y de que se realizasen varios diseños para el proyecto de Pole Ojea, a finales del año 2015, dicho proyecto quedó pautado para ser realizado en 4 etapas o fases, con una asignación total de \$2,056,156.80. Véase Anejo 1.

3.6. Mediante comunicación del 5 de abril de 2018, el demandado autorizó el uso de los fondos mencionados en el párrafo anterior. Véase Anejo 2.

3.7. Si bien el demandado autorizó el uso de los fondos, dicha parte no ha autorizado el desembolso de los mismos, lo cual es evidentemente necesario para el comienzo del proyecto que tanto necesitan los residentes de la Comunidad Pole Ojea.

3.8. El único requisito para el desembolso de los fondos es el cumplimiento con los requisitos de cumplimiento ambiental que impone la reglamentación federal pertinente, concretamente, 24 C.F.R. Parte 58.

3.9. El Municipio de Cabo Rojo le acreditó al demandado el haber cumplido con las disposiciones administrativas antes mencionadas el 24 de enero de 2018. Véase Anejo 3.

3.10. La reglamentación federal (24 C.F.R. §§ 58.70-58.77) establece los criterios para evaluar y adjudicar una certificación de cumplimiento ambiental y solicitud de desembolso de fondos (identificada en el reglamento federal como "*Request for the Release of Funds*" ó "*RROF*").

3.11. Lo que los reglamentos de HUD no permiten es lo que ha hecho el aquí demandado, o sea, dejar pasar siete meses desde la entrega del documento sin aprobar el mismo o denegarlo haciendo alusión a algún defecto específico en el mismo.

3.12. Según surge de la certificación de cumplimiento ambiental que se acompaña como Anejo 3, no obstante a que se publicó el correspondiente edicto, no se recibió objeción alguna a la misma, siendo la existencia de tales objeciones el fundamento contemplado por el reglamento (24 C.F.R. § 58.73) para denegar el desembolso de los fondos.

3.13. Una vez el Municipio presentó la certificación de cumplimiento ambiental y solicitud de desembolso sin que hubiese habido objeción la misma, el demandado venía obligado a aprobar la misma y carecía de discreción administrativa de clase alguna para negarse a hacerlo, habida cuenta de que así lo dispone expresamente el reglamento de HUD, al disponer que:

**In the absence of any receipt of objection to the contrary**, except as provided in paragraph (b) of this section, HUD (or the State) will assume the validity of the certification and RROF and **will approve these documents** after expiration of the 15-day period prescribed by statute.

24 C.F.R. § 58.72(a) (énfasis suplido)<sup>2</sup>

3.14. Lejos de cumplir con su deber ministerial de aprobar la certificación de cumplimiento ambiental y autorizar el desembolso de los fondos aprobados por HUD para el proyecto de Pole Ojea, el 3 de julio de 2018, el demandado publicó un aviso de intención de enmendar la propuesta bajo la cual se reasignaron los fondos en cuestión y reasignar los mismos. Véase Anejo 4.

3.15. Lo descrito en el párrafo anterior es la más reciente actuación por parte del demandado en un patrón de conducta discriminatoria contra el Municipio de Cabo Rojo en atención a que los ciudadanos de dicha ciudad eligieron una administración municipal afiliada al Partido Popular Democrático (en lo sucesivo “PPD”).

3.16. Ya en otras ocasiones el demandado ha ejercido su autoridad de manera que favorece municipios administrados por el Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo “PNP”), particularmente en lo que respecta a la evaluación y adjudicación de solicitudes y la concesión de solicitudes para que se le presenten solicitudes de prórroga a HUD, todo eso en clara violación de los derechos a libertad de expresión/asociación consignados en las Secciones 1 y 4 del Artículo II de nuestra Constitución y de las múltiples disposiciones estatutarias y administrativas que prohíben la consideración de criterios políticos para la toma de este tipo de decisión.

3.17. En el balance de que el demandado cumpla cabalmente con sus obligaciones se encuentra la seguridad de los residentes de la Comunidad Pole Ojea.

---

<sup>2</sup> La excepción a la que se refiere el inciso citado tiene que ver con aquellos casos en los que no se ha cumplido con lo requerido en 24 C.F.R. § 58.75 o que lo expresado en la certificación/RROF no es correcto, lo que no ha sucedido aquí.

3.18. Es menester reseñar que, además de la gran cantidad de dinero y esfuerzo invertidas por la parte demandante en el cumplimiento con los requisitos para acceder a los fondos asignados por HUD, la inacción del demandado crea una posibilidad real de que los mismos se pierdan si no son desembolsados en o antes del 30 de septiembre de 2018, cierre del año fiscal federal.

3.19. Como se sabe, “[e]l auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”, habiendo nuestro Tribunal Supremo aclarado que “este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes” y que “cuando la cuestión envuelta es de interés público y el *mandamus* tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso” por lo que “[b]asta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público”. Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Rey Hernández, *supra*, a las págs. 263-266 (citando en parte, lo resuelto en Asociación de Maestros v. Pérez, Gobernador Int., 67 D.P.R. 848, 851 (1947)) (énfasis suplido).

3.20. La demandada claramente incumplió con su deber ministerial de aprobar una certificación de cumplimiento ambiental y solicitud de desembolso de fondos debidamente sometida y no objetada, habida cuenta de que la reglamentación federal aplicable no deja margen discrecional alguno para denegar la aprobación bajo tal escenario.

3.21. De otra parte, “la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios”, ello es así porque este mecanismo “permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto ‘cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]’”. Alcalde Gobierno Municipal de Guayama v. ELA, 192 D.P.R. 329, 333 (2015).

3.22. Aunque el vehículo procesal de sentencia declaratoria no exige el mismo nivel de urgencia e inmediatez que otros recursos extraordinarios como el de injunction preliminar, no es menos cierto que “[i]ndependientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1. Además, en el presente caso, el recurso de sentencia declaratoria está acumulado con uno de injunction.

3.23. Procede que se dicte sentencia declaratoria a favor de la parte demandante, decretando que el Municipio de Cabo Rojo tiene derecho al desembolso de fondos en cuestión.

3.24. Finalmente, ante una solicitud para que se expida un auto extraordinario de injunction preliminar como el aquí solicitado, “los tribunales deben tomar en cuenta la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; la probabilidad de que la causa se torne académica y el posible impacto sobre el interés público”. Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asociación de Fomento Educativo, Inc., 173 D.P.R. 304, 325 (2008).

3.25. Sin duda el daño al cual se exponen la parte demandante es sustancial e inminente ya que, está en riesgo el acceso a unos fondos federales debidamente asignados, sin los cuales no será posible realizar un importante proyecto de mitigación de inundaciones en la Comunidad Pole Ojea el cual resulta indispensable para quienes allí residen y que el Municipio no puede sufragar con su fondo general.

3.26. La probabilidad de que el Municipio prevalezca en los méritos de su reclamación es sustancial, habida cuenta de que es un hecho incontrovertido que la demandada no cumplió con lo categóricamente dispuesto en el reglamento de HUD.

3.27. De no compelerse el desembolso de los fondos en cuestión, los mismos serán reasignados mediante enmienda al plan y/o se perderán al 30 de septiembre de 2018 con lo que la reclamación del demandante se habría tornado académica.

3.28. El impacto sobre el interés público de que no se conceda el remedio interdictal aquí impetrado es más que evidente ya que una comunidad entera se quedaría sin los medios para corregir un recurrente problema de inundaciones.

3.29. Procede pues que se dicte un injunction para ordenar al demandado a desembolsar los fondos aprobados por HUD. Al amparo de la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2(b), se solicita la consolidación de la adjudicación del reclamo de injunction permanente con el de injunction preliminar.

**POR TODO LO CUAL** muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente acción y, en su consecuencia, conceda los remedios antes solicitados.

En San Juan, Puerto Rico hoy 10 de julio de 2018.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

**M.L. & R.E. LAW FIRM**

513 Juan J. Jiménez St.  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel (787) 999-2972  
Fax (787) 751-2221

**F/JORGE MARTINEZ LUCIANO**

R.U.A. Número 13,011  
e-mail: [jorge@mlrelaw.com](mailto:jorge@mlrelaw.com)

**F/EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO**

R.U.A. Número 15,772  
e-mail: [emil@mlrelaw.com](mailto:emil@mlrelaw.com)

### JURAMENTO

Yo, **ROBERTO RAMÍREZ KURTZ**, mayor de edad, casado, alcalde y vecino de Cabo Rojo, Puerto Rico, bajo solemne juramento **DECLARO**:

1. He leído cuidadosamente las alegaciones que anteceden y certifico que las mismas están conforme a lo que me consta son la realidad de los hechos y los remedios solicitados por la parte demandante.

Para que así conste, suscribo la presente hoy 10 de julio de 2018, en Cabo Rojo, Puerto Rico.

  
\_\_\_\_\_  
**ROBERTO RAMÍREZ KURTZ**

Testimonio Número: 8611

**JURADO** y **SUSCRITO** ante mí por **ROBERTO RAMÍREZ KURTZ**, de las circunstancias personales antes descritas, a quien doy fe de conocer personalmente.

*En Cabo Rojo, PR a 10 de julio de 2018.*

**RECIBO**  
18-A6264871

**Sello**  
ERINANDO L. SEPULVEDA SILVA  
9397  
06/27/2018  
Sello de Asistencia Legal  
80004-2018-0620-95700159

  
*Erinando L. Sepulveda Silva*  
**NOTARIO PÚBLICO**